133
Sept. 19, 1957

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR
OFICINA DEL COMISIONADO
SANTURCE, P. R.

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LAS AVENIDAS PONCE DE LEON Y FERNANDEZ JUNCOS DE SAN JUAN Y SANTURCE Y LA AVENIDA MUÑOZ RIVERA DE HATO REY Y RIO PIEDRAS

DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDAD:

Artículo 1 - El Comisionado de lo Interior, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada el 24 de julio de 1925 y el inciso "O", Artículo 17 de la Ley Núm. 279, aprobada el 15 de abril de 1946, promulga el siguiente Reglamento:

APLICACION:

Artículo 2 - Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros, y a los peatones que utilicen las Avenidas Ponce de León y Fernández Juncos de San Juan y Santurce y la Avenida Muñoz Rivera de Hato Rey y Río Piedras, así como todas las calles y caminos que dan acceso a dichas Avenidas.

DEFINICION:

Artículo 3 - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por Avenida Ponce de León desde la Plaza de Colón de San Juan hasta el Puente de Martín Peña; por Avenida Fernández Juncos, desde su intersección con la calle Tanca de San Juan hasta el empalme en Martín Peña con la Avenida Ponce de León; y por Avenida Muñoz Rivera, el trozo de carretera, prolongación de la Avenida Ponce de León, desde el Puente de Martín Peña hasta su intersección con la Avenida Universidad de Río Piedras.

DIRECCION:

Artículo 4 - En todas las Avenidas mencionadas el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones, a excepción del trozo de la Avenida Ponce de León comprendido entre la Plaza de Colón de San Juan y el Puente Guillermo Esteves y en la Avenida Fernández Juncos entre la calle del Muelle y la calle Marina de Puerta de Tierra, en que discurrirá de Oeste a Este.

VELOCIDAD:

Artículo 5 - La velocidad de los vehículos por estas Avenidas se ceñirá a las reglas que siguen:

1- Los que discurran por el carril contiguo a la acera no excederán de veinte (20) millas por hora.

2- Los que discurran por el carril contiguo al centro no excederán de veinticinco (25) millas por hora.

Esta disposición no se aplicará a vehículos de emergencia autorizados por ley, tales como ambulancias, bombas de incendio y vehículos de la Policía, cuando los mismos se conduzcan en casos de emergencia y sus conductores hagan señales oíbles por medio de campanas, sirenas, pitos de escapes u otros aparatos de alarma.

VEHICULOS PESADOS:

Artículo 6 - Todo el tránsito de vehículos cuyo peso descargado sea de dos o más toneladas y de tracción animal se hará utilizando la Avenida Fernández Juncos entre Martín Peña y San Juan, disponiéndose, que tendrán acceso a la Avenida Ponce de León en el trayecto mínimo que sea necesario para dejar o recoger carga.

ENCAUZAMIENTO:

Artículo 7 - Siempre que haya dos carriles libres para el tránsito en un sentido, las guaguas, camiones, camionetas y las "pisa y corre" seguirán el carril contiguo a la acera, disponiéndose, que ningún vehículo de este carril podrá pasarle a otros vehículos que estén en movimiento.
Los vehículos que discurran a una velocidad menor de los del carril central utilizarán también el carril contiguo a la acera.
Los vehículos se conducirán en todo lo posible dentro de un carril y no cambiarán a otro carril hasta tener la certeza que dicho movimiento puede hacerse con absoluta seguridad.

CAMBIO DE DIRECCION:

Artículo 8 - Siempre que haya dos carriles libres para el tránsito en un sentido, todo conductor que vaya a hacer una virada a la derecha tendrá la obligación de tomar el carril contiguo a la acera un bloque antes de abandonar la Avenida y de la misma manera, tomará el carril contiguo al centro cuando vaya a virar a la izquierda, disponiéndose, que estos vehículos tendrán derecho de paso sobre los que van a entrar a la Avenida.

TRANSITO DE PEATONES

USO DE ACERAS Y PASOS DE PEATONES:

Artículo 9 - Todo peatón deberá transitar por las aceras existentes a ambos lados de las Avenidas. Los peatones deberán cruzar la calle o avenida entre las rayas marcadas al efecto en los sitios donde existen los pasos de peatones; cuando no existieran pasos de peatones cruzarán la avenida lo más cerca posible de las intersecciones y por una ruta o ángulo recto con el eje de la carretera o por el trayecto mínimo necesario para cruzar las mismas.

DERECHO DE PASO:

Artículo 10 - Los peatones obedecerán en todo momento las señales de tránsito y solamente podrán cruzar por los pasos de peatones cuando tengan a su favor la luz verde y otra luz especial para peatones. Los peatones tendrán derecho de paso sobre los vehículos cuando usen los pasos de peatones. Al cruzar la avenida o calle los peatones caminarán lo más rápido posible para evitar interrupciones al tránsito vehicular.

ESTACIONAMIENTO

PROHIBICION:

Artículo 11-A - No se permitirá estacionamiento de vehículos en los sitios siguientes:

A - En los específicamente prohibidos por la Ley de Automóviles y Tránsito en vigor.

B- En los específicamente prohibidos por este Reglamento.

C- Los marcados al efecto con avisos Oficiales.

D- Junto a encintados pintados de amarillo por el Comisionado de lo Interior.

E- Los destinados para paradas de guaguas.

F- A una distancia de diez (10) metros de una esquina medidos desde la línea de construcción de la avenida.

G- A una distancia de cuarenta y cinco (45) metros antes de una luz de tránsito y treinta (30) metros después de la misma.

Artículo 11-B - No se permitirá parada de vehículos en los sitios donde se prohibe estacionamiento permanentemente con excepción de las guaguas, en los sitios destinados para ellas.

CONSENTIMIENTO:

Artículo 12-A - Se permitirá parada de vehículos, a excepción de las guaguas, durante el tiempo estrictamente necesario para coger y dejar pasajeros, en los sitios donde se permita estacionamiento, disponiéndose, que la carga y descarga de mercancía se hará solamente durante las horas que se permita estacionamiento y por el tiempo exclusivamente necesario para cargar o descargar mercancía.

VEHICULOS DE COMPAÑIAS DE SERVICIO PUBLICO:

Artículo 13 - Estarán exentos de las reglas de estacionamiento los vehículos de agencias y compañías de servicio público, excepto vehículos de agencias de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones para corregir roturas, averías o interrupciones a dichos servicios, que constituyan una emergencia o un estorbo a los abonados o recipientes de dichos servicios o a la comunidad en general. En dichos casos tales vehículos podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección del defecto y de manera que ofrezca un mínimo obstáculo al tránsito regular.

REGLAS:

Artículo 14 - El estacionamiento en las avenidas se ceñirá a las reglas que siguen:

AVENIDA PONCE DE LEON:

A- En el trozo comprendido entre la Plaza de Colón y el Puente Guillermo Esteves, el estacionamiento se hará de acuerdo con los avisos que colocare el Comisionado de lo Interior.

B- Entre el Puente Guillermo Esteves y el Puente de Martín Peña no se permitirá estacionar vehículos en el lado Norte de la avenida entre las horas de 7:00 A.M. a 3:00 P.M. ni en el lado Sur entre 11:00 A.M. a 7:00 P.M.; disponiéndose, que durante las horas en que se permita estacionar vehículos entre las 7:00 A.M. y las 7:00 P.M., no será por más de veinte (20) minutos consecutivos.

C- A las horas y en los sitios que se permita estacionar vehículos se hará siempre en dirección del tránsito y de acuerdo con la Ley de Automóviles y Tránsito vigente.

AVENIDA FERNANDEZ JUNCOS:

A- Entre la Calle del Muelle y la Calle San Andrés en Puerta de Tierra no se estacionará ni parará ningún vehículo excepto por aquel tiempo que fuere necesario para la carga y descarga de mercancías, para coger y dejar pasajeros o para esperar turno los camiones para entrar a los muelles, disponiéndose, que el estacionamiento para carga y descarga de mercancías, o en espera de turno se hará solamente en el lado Norte de la avenida.

B- En el trayecto comprendido entre la Calle San Andrés y la Calle Matías Ledesma de Puerta de Tierra podrán estacionarse los vehículos a ambos lados en dirección del tránsito.

C- En el trayecto comprendido entre la Calle Matías Ledesma y la prolongación de la Avenida Dr. Ashford sólo se permitirá el estacionamiento en el lado Norte y en dirección del tránsito.

D- Entre el Puente sobre el Caño de San Antonio y el empalme con la Avenida Ponce de León en Martín Peña no se permitirá estacionar vehículos en el lado Norte de la avenida entre las horas de 7:00 A.M. a 3:00 P.M. ni en el lado Sur entre 11:00 A.M. a 7:00 P.M.; disponiéndose, que durante las horas en que se permita estacionar vehículos entre las 7:00 A.M. y las 7:00 P.M., no será por más de veinte (20) minutos consecutivos.

E- A las horas y en los sitios que se permita estacionar vehículos se hará siempre en dirección del tránsito y de acuerdo con la Ley de Automóviles y Tránsito vigente.

AVENIDA MUÑOZ RIVERA:

A- Desde el Puente de Martín Peña hasta la entrada de la Avenida Muñoz Marín (Desvío de Río Piedras) queda prohibido el estacionamiento entre las 7:00 A.M. y las 9:00 P.M.

B- Desde el Desvío de Río Piedras hasta la Avenida Universidad de Río Piedras, se permitirá el estacionamiento de vehículos en ambos lados pero siempre en dirección del tránsito. Entre las horas de 7:00 A.M. a 7:00 P.M. el tiempo máximo de estacionamiento se limitará a veinte (20) minutos.

CALLES TRANSVERSALES:

Artículo 14 - Durante las horas en que no se permita estacionamiento en las avenidas, los vehículos podrán estacionarse en las calles transversales, en los sitios indicados por las señales y marcas. Si no las hubiera, se observarán las siguientes reglas:

A- El estacionamiento en calles de tránsito en un solo sentido se hará en el lado izquierdo.

B- Ningún vehículo se estacionará a distancia menor de diez (10) metros de la esquina medidos desde la línea de construcción de la avenida.

MARCAS, AVISOS Y SEÑALES

OBEDIENCIA:

Artículo 15 - Los conductores de vehículos y los peatones obedecerán en todo momento las marcas del pavimento y encintado, los avisos en los cartelones instalados al efecto y en el pavimento y las señales dadas por las Luces de Tránsito y por la Policía.

RAYAS BLANCAS:

Artículo 16 - Las rayas blancas indicarán las divisiones para el encauzamiento del tránsito, el límite de parada de los vehículos en las intersecciones, los pasos para el cruce de peatones y otras direcciones para la seguridad general.

RAYAS AMARILLAS:

Artículo 17 - Las rayas amarillas indicarán una prohibición o limitación y se usarán para marcar el centro de una vía cuando esté prohibido cruzarla, los encintados donde se prohiba el estacionamiento, las paradas exclusivas para guaguas y otras que fueren procedentes.

AVISOS:

Artículo 18 - Solamente el Comisionado de lo Interior, el Gobierno de la Capital y el Municipio de Río Piedras están autorizados a colocar señales de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ninguna persona natural o jurídica, agencia privada, o del Gobierno colocará señales relativas al tránsito sin la debida autorización del Comisionado de lo Interior o autoridad competente, y entonces, solamente de acuerdo con el diseño e inscripción aprobada.

SEÑALES:

Artículo 19 - Las señales podrán ser por medio de luces o de señas y movimientos de los brazos de los Policías encargados de dirigir el tránsito.

LUCES DE TRANSITO:

Artículo 20 - La luz verde significa que los vehículos pueden iniciar o continuar la marcha en cualesquiera dirección siempre y cuando no haya avisos limitando las direcciones a tomarse.

La luz roja es señal de parada a menos que haya avisos especiales y exclusivos para una intersección que autoricen lo contrario. Donde se autoriza una virada con luz roja, ésta debe hacerse tomando las debidas precauciones, ya que ese es el momento en que los peatones tienen derecho a cruzar frente a ellos. La virada nunca deberá obstaculizar el tránsito de los vehículos que cruzan con la luz verde a su favor. En toda otra circunstancia la luz roja prohibe el cruce de vehículos a través de otra vía de tránsito.

La luz ámbar es señal de precaución entre los cambios de luz verde a roja y viceversa. Su propósito es el limpiar de vehículos la zona de cruce. Bajo ningún concepto se iniciará la marcha mientras permanezca encendida la luz ámbar. Si en cualquier momento el vehículo, al encenderse la luz ámbar se ha adentrado en la zona de cruce, éste deberá continuar su marcha tomando las debidas precauciones para no obstaculizar a los que cruzan con todo su derecho y así limpiar la zona de cruce. En los casos en que las lámparas de tránsito solo tengan dos luces, la roja y la verde, el momento en que ambas se enciendan a la vez se considerará como si fuera la luz ámbar para todos los efectos.

ZONA DE CRUCE:

Artículo 21 - Por zona de cruce se entenderá el espacio comprendido entre las rayas que marcan el límite a que debe llegar un vehículo para esperar el cambio de luz roja a luz verde.

SEÑALES DE POLICIA:

Artículo 22 - Las señales de la Policía tendrán preponderancia sobre las luces de tránsito, sobre los avisos y sobre las marcas del pavimento, cuando aquellas estuvieren en conflicto con éstas. Solamente en casos de emergencia ejercerá la Policía este poder usando su mejor juicio para el más rápido fluir del tránsito y para evitar accidentes.

DISPOSICIONES FINALES

VEHICULOS AVERIADOS:

Artículo 23 - Cualquier vehículo que sufriera un desperfecto y no pudiera continuar su marcha deberá ser removido de las avenidas en un período de tiempo no mayor de una (1) hora.

RUIDOS INNECESARIOS:

Artículo 24 - Quedan prohibidos los ruidos innecesarios causados por bocinas, sirenas o aparatos de alarma de los vehículos que transitan por las avenidas según lo dispone la Ley Núm. 71, aprobada el 26 de abril de 1940.

LEY DE AUTOMOVILES:

Artículo 25 - La Ley de Automóviles y Tránsito que esté en vigor regirá en todas sus disposiciones generales de tránsito.

PENALIDADES:

Artículo 26 - Las violaciones a este Reglamento serán castigadas de acuerdo con las penalidades establecidas por las Leyes Núm. 279, aprobada el 25 de abril de 1946; la Núm. 71, aprobada el 26 de abril de 1940 y la Núm. 53, aprobada el 23 de julio de 1925, según sean aplicables.

DEROGACION:

Artículo 27 - Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte, conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

ENMIENDAS:

Artículo 28 - El Comisionado de lo Interior se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando a su juicio las condiciones del tránsito así lo ameriten.

VIGENCIA:

Artículo 29 - Este Reglamento empezará a regir el día 15 de agosto de 1949.

JORGE J. JIMENEZ
Comisionado

Aprobado el día _____ de _____ de 1949.